---Trelew, 22 de agosto de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 1063/2023 (19/12/2023) la Jueza de primera instancia ordenó llevar a adelante la ejecución iniciada contra S. A. L. y D. A. E. L., hasta que se le haga íntegro pago del capital reclamado al acreedor, P. R. S.A. D. A. P. F. D., con más los intereses punitorios de acuerdo a la tasa activa no capitalizable del Banco de la Nación Argentina vigente al momento de su determinación, según lo pactado en la cláusula 17 del contrato de prenda, con mas el reajuste del monto adeudado, conforme lo establecido en el citado contrato. ----------

---Asimismo decretó la venta en público remate del bien objeto del contrato prendario individualizado con el dominio X.. ----------

---Las demandadas fueron notificadas mediante cédulas N° 186206 y N° 186209, sin oponer recurso alguno. ----------

---Por ID 1414654 (13/03/2024) la actora presentó liquidación de la que se corrió traslado a las codemandadas el 15/03/2024, del que fueron notificadas por ministerio de la ley, pero no lo contestaron.----------

---Mediante ID 1431068 (25/03/2024) se presentó S. A. L. y constituyó domicilio procesal y electrónico. ----------

---Por Sentencia Interlocutoria N° 222/2024 (16/04/2024) la Jueza aprobó la liquidación por capital e intereses, que fue notificada electrónicamente a la codemandada S. A. L. el día 16/04/2024. ----------

---Mediante ID 1460343 (19/04/2024) S. A. L. solicitó el rechazo de la liquidación practicada por la actora. Esta pretensión, fue rechazada el 23/04/2024 por improcedente. --

---Por ID 1468395 (25/04/2024) L. solicitó que se ordene practicar una nueva liquidación. Señaló que las liquidaciones se aprueban en cuanto ha lugar por derecho y por ende pueden ser readecuadas. Dijo que no puede tomarse el valor actual del automóvil y retrotraer ese valor a la fecha del vencimiento de la primera cuota adeudada y aplicar sobre ese valor los intereses. Añadió que es absurdo que se reclame el 40% del valor actual del vehículo cuando la actora determinó la deuda en el 8%. Propuso dos modos de cálculo: actualizar la sentencia con los intereses pactados o tomar el porcentaje de deuda del valor actual del vehículo. ----

---Mediante ID 1480846 (07/05/2024) la actora solicitó el rechazo del pedido de la codemandada. Señaló que la Sentencia Interlocutoria N° 222/2024 (16/04/2024) que aprueba la liquidación fue debidamente notificada, por lo que se encuentra firme y consentida. Así, concluyó que el planteo es extemporáneo. ----------

---Por Sentencia Interlocutoria N° 316/2024 (23/05/2024) la Jueza rechazó la solicitud de la codemandada de que se practique una nueva liquidación, señalando que la causa se desarrolló con regularidad, con notificaciones y resoluciones judiciales que no fueron objetadas, lo que les otorgó firmeza y carácter de cosa juzgada, ya que se garantizó el derecho de defensa en juicio en todo momento. Señaló que para que proceda el pedido de retrotraer el proceso, se debe plantear la nulidad procesal, que no fue alegada en el caso, por lo que calificó el planteo de L. de inoportuno y extemporáneo. ----------

---Sin perjuicio de ello, analizó la liquidación aprobada, sosteniendo que fue practicada en virtud de las condiciones contractuales y que, además, se ajusta a las condiciones económicas imperantes. ----------

--**II.** Mediante ID 1508096 (27/05/2024) L. interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 30/05/2024.----------

--Por ID 1524404 (08/06/2024) expresó agravios señalando que la Jueza se equivocó al aprobar la liquidación practicada por la actora, porque la actualización del precio de la unidad y los intereses calculados desde la fecha de vencimiento de la primera cuota vencida provocaría una doble actualización, generando un enriquecimiento ilegítimo de la actora. ----Mediante ID 1547820 (28/06/2024) la actora contestó, petionando se rechace la apelación e indicando que resulta innecesario analizar los fundamentos de fondo planteados en el memorial, toda vez que, procesalmente, a las codemandadas se le vencieron los plazos para exponerlos, perdiendo su oportunidad e intentando vulnerar los principios fundamentales del derecho, como lo son la seguridad jurídica, la igualdad de las partes y el debido proceso. ----------

---**III.** Pasando a resolver, primeramente destacamos que los agravios, son una reiteración de lo expresado en el ID 1460343 (19/04/2024) al contestar de manera extemporánea el traslado de la liquidación practicada por la actora. ----------

--Sin perjuicio de ello, tal como señaló la actora, de las constancias de la causa surge que: ---a) El 19/12/2023 la Jueza dictó Sentencia Interlocutoria N° 1063/2023 mandando a llevar adelante la ejecución y estableciendo, entre otras cosas, la forma en que debía practicarse la liquidación, remitiéndose al contrato de prenda en el que se sustentó el inicio de la ejecución. ----------

---b) El 22/12/2023 las codemandadas quedaron notificadas mediante cédulas N° 186206 y N° 186209 remitidas a los domicilios consignados en el contrato que dio origen a la presente ejecución, sin que opongan recurso alguno. La sentencia adquirió firmeza y entidad de cosa juzgada. ----------c) Mediante ID 1414654 (13/03/2024) la actora practicó liquidación. ----------

---d) El 15/03/2024 se corrió traslado a las codemandadas que fue notificado por ministerio de la ley.----------

---e) Por ID 1431068 (25/03/2024) se presentó S. A. L. y constituyó domicilio procesal y electrónico, pero no cuestionó la sentencia de trance y remate ni su notificación, como tampoco la notificación del traslado de la liquidación practicada por la contraria. ----------

---f) Por Sentencia Interlocutoria N° 222/2024 (16/04/2024) la Magistrada aprobó la liquidación presentada por la actora por haber sido practicada de acuerdo a las pautas dadas en la sentencia; ello fue notificado electrónicamente a S. A. L. el 16/04/2024. ----------

-----g) Mediante ID 1460343 (19/04/2024) la codemandada S. A. L., de manera extemporánea, impugnó la liquidación ya aprobada. ----------

---h) El 23/04/2024 la Jueza rechazó la impugnación por improcedente por resultar extemporánea;----------

---i) Por ID 1468395 (25/04/2024) la codemandada solicitó que se practique una nueva liquidación; ----------

---j) Por Sentencia Interlocutoria N° 316/2024 (23/05/2024) la Jueza rechazó la solicitud de la codemandada, señalando que la liquidación aprobada fue debidamente notificada por lo que se encuentra firme y consentida. Concluyó que el planteo de la demandada era extemporáneo.----------

---Así, toda vez que la liquidación se aprobó siguiendo las pautas indicadas en la sentencia de trance y remate, tal como señaló la Magistrada, hacer lugar al planteo de la demandada implicaría, no sólo la reliquidación de la deuda conforme a sus pretensiones, sino la supresión indirecta de rubros integrantes de la condena que fueran dispuestos en la sentencia de trance y remate, que goza del carácter de cosa juzgada y por tanto es inamovible, por cuestiones de seguridad jurídica, debido proceso legal y preclusión procesal.----------

---Además, surge claramente de la Sentencia Interlocutoria N° 1063/2023 (19/12/2023), que las condiciones contractuales fueron merituadas en la resolución judicial dictada oportunamente, lo que llevó a la Magistrada a concluir que los rubros reclamados eran ajustados a derecho. Este criterio fue reiterado en la Sentencia Interlocutoria N° 316/2024 (23/05/2024) por la que rechazó el pedido de que se practique una nueva liquidación. ----------Es que *"alterar una cuestión determinada cuando el fallo esté firme, comporta un menoscabo ante todo de la garantía de la cosa juzgada, pues la estabilidad de las sentencias judiciales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, sin la cual no hay en rigor orden jurídico y es, además, exigencia de orden público. Tanto más cuando la liquidación en la etapa de ejecución constituye la concreción aritmética de la condena contenida en la sentencia por lo cual, en el caso concreto, deberá alegarse que la liquidación que se impugne se ha apartado de las pautas ejecutoriadas y allí establecidas, pero no intentar una revisión de las pautas y coeficientes que fueron establecidos al momento de juzgar la cuestión debatida"* (Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación,

Sala J, “BERRAONDO JOSE MARIA Y OTRO c/ GARCIA MIGUEL Y OTROS s/EJECUCION HIPOTECARIA”, 02/07/2019).----------

--Por ello, el recurso de apelación debe ser rechazado.----------

IV. Por la forma en que se resuelve, las costas de Alzada serán impuestas a la parte recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). ---

--Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, para el letrado apoderado de la parte actora, A. Y. E., y su abogada patrocinante, J. R., el 1% del monto del proceso en conjunto y para el letrado patrocinante de la parte demandada, J. C. S. el 0,6% del monto del proceso, en ambos casos más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:**-------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 316/2024 (23/05/2024) en todo aquello que fue materia de agravios.----------

-**IMPONER** las costas a la recurrente vencida. ----------

---**REGULAR** los honorarios de esta instancia, para A. Y. E. y J. R., en conjunto, en el 1% del monto del proceso y para J. C. S. el 0,6% del monto del proceso, en todos los casos más el IVA de corresponder.----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

-REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Ejecución N° 2 de Trelew. ---

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __15___ /2024 - SIE. Conste.** -------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA